RAWSON, 1 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., M. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.299 - Año: 2.020).** ----------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.a.** Que el señor M. J. L. presenta (mediante escrito obrante a fs. 19/23vta.) una demanda contra la Provincia del Chubut tendiente a determinar las responsabilidades y los resarcimientos que correspondan por el incumplimiento de la contraprestación del “Contrato de Servicios” con su respectiva “A.”, oportunamente suscripto con la demandada. Dice que el objeto de la demanda tiene como fin obtener el cumplimiento total, íntegro y completo de la prestación asumida, con más las sumas debidas por el vínculo jurídico contractual existente con el Estado Provincial “hasta el día de la fecha”, teniendo en cuenta el monto actualizado de la primera mencionada. Peticiona también la restitución de los elementos suministrados en comodato.----------

------ En el punto III indica que es el único integrante de la empresa Patagonia Security, cuyo principal objeto es otorgar una prestación de servicios a través de un Sistema de Video Vigilancia, que se efectiviza mediante el otorgamiento, bajo la modalidad de comodato, de varios artefactos (cámaras, monitores, computadoras) destinadas al correcto y eficiente desarrollo del servicio ofrecido. ----------

------ Agrega que en el Expediente Administrativo N° 436 -M.C.G. SUG 2016, por el Decreto N° 1068/2.016 se autoriza la contratación directa del servicio, por parte de la Unidad Gobernador del Misterio de Coordinación de Gabinete, para la instalación del sistema de video vigilancia en la Casa de Gobierno. Comenzó a prestar el servicio durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016, es decir antes de la formalización del contrato. ---

---- Añade que en el Expediente N° 99-MCG-SUG-2017, su parte instó, mediante nota del 4 de enero de 2.017, que se dé curso al reconocimiento de deuda del servicio prestado desde el 1° de marzo de 2.106, adjuntando el

correspondiente presupuesto. Posteriormente, presentó numerosas notas solicitando el reconocimiento del servicio prestado. ----------

------ Manifiesta que la demandada se rehúsa no solo abonar el servicio prestado hasta el día de la fecha sino también a proceder a la devolución del equipamiento entregado en comodato. ----------

------ Refiere que, finalizado el plazo del contrato celebrado por doce (12) meses a partir de agosto de 2.016, la Provincia del Chubut continuó utilizando el servicio prestado en conformidad con su parte, pero sin abonar los meses siguientes como tampoco reconocer los prestados desde el mes de marzo de 2.016, tal como surge del Expte. Administrativo N° 99-MCG-SUG-2017. Agrega que en fecha 16 de febrero de 2.018 solicitó que se formalice un nuevo contrato y que se reconozcan los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.017, enero y febrero de 2.018. ----------

------ Expresa que el 4 de septiembre de 2.018, ante el silencio de la administración, dio por finalizado el contrato y solicitó el pago de los servicios prestados, intimando además, para que el plazo de 24 horas proceda a entregar los equipos instalados. Que el 17 de septiembre de 2.018 volvió a requerir, en el plazo de 48 hs., la entrega del equipamiento o el permiso para su retiro, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a los funcionarios por la retención indebida. ----------

------ En el punto IV solicita como prueba anticipada los expedientes administrativos N° 436-MCG-SUR-2016 y N° 99-MCG-2017. ----------

------ **1.b.** En el punto V peticiona una medida cautelar para que se ordene la devolución inmediata del equipamiento entregado por su parte a la accionada, una vez incorporados los expedientes requeridos como prueba anticipada. ----

------ Sostiene que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el contenido de los expedientes incorporados, no quedando duda alguna del espíritu y carácter de la contratación llevada a cabo por las partes, tal como la

celebración de un contrato de comodato y su finalización, con el respectivo silencio de la administración. ----------

------ Con respecto al peligro en la demora, dice que el accionar de la demandada puede frustrar la pretensión de su parte. Suma a ello el tiempo transcurrido en el uso del equipamiento brindado a la Provincia del Chubut y su deterioro por el transcurso del tiempo. Señala que la evidente conducta tendiente al incumplimiento, crean un evidente temor de su parte que al momento en que la Provincia del Chubut tome conocimiento de esta presentación, se desapodere de los bienes entregados en comodato. ----------

----- **1.c.** Ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ---------

------ **2.** A fs. 50 se ordena la producción de la prueba anticipada. A fs. 56/61 la Directora General de Asesoría Legal de la Provincia del Chubut informa que los Expedientes Administrativos N° 436-MCG-SUG-2016 y N° 99-MCGSUG-2017, según el sistema de seguimiento de expedientes se encontraban a la fecha 16 de diciembre de 2.021 en la dependencia de Casa de Gobierno. En consecuencia, se presume que fueron alcanzados por el incendio producido en dicho edificio público, a raíz de los sucesos de público conocimiento acontecidos en dicha fecha. Por lo que sostiene que resulta imposible dar cumplimiento con la remisión ordenada. ----------

------ **3.** A fs. 66 se requiere el informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27. A fs. 72 contesta el señor Secretario General de Gobierno de la Provincia del Chubut y manifiesta que infiere que no existiría interés público comprometido, toda vez que se trata de un reclamo particular que no tiene injerencia más allá del propio interés del demandante. ----------

------ Añade que la cautelar solicitada se identifica con uno de los objetos de la demanda (obtener la restitución de los elementos suministrados en comodato), por lo que, en principio, no correspondería su admisión, conforme el art. 3 inc. 4 de la Ley XIII N° 27. ----------

----- **4.** A fs. 76 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 77 y vta. ----------

------ Efectúa una reseña del caso y señala que el art. 3, inc. 4 de la Ley XIII N° 27 regula que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal. Agrega que, tratándose de una norma procesal, resulta de aplicación inmediata, aún a situaciones anteriores a su sanción y vigencia. Afirma que esa es la norma que rige la resolución del pedido. ----------

------ Enfatiza que esa disposición normativa veda la posibilidad de conceder la petición, dado que, en el caso, coincide con una de las pretensiones incluida en el escrito inicial. ----------

------ Resalta que no puede obviarse de comentar además que, según el relato de los hechos, las cosas cuya restitución se reclaman se habrían encontrado instaladas en la Casa de Gobierno provincial sita en la calle Fontana 50. Dice el magistrado que teniendo en cuenta lo ocurrido el 16 de diciembre de 2021, oportunidad en la que un incendio provocado destruyó el lugar, habría que presumirse que los equipos sufrieron la misma suerte. ----------

------ Por último, opina que no cumpliéndose los recaudos de la ley XIII N° 27, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada. ----------

------ A fs. 78 se llaman los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se expone en las resultas, se presenta ante la jurisdicción el señor M. J. L., y solicita el despacho de una “medida cautelar innovativa”, a efectos de que se ordene al Estado Provincial que proceda a la devolución inmediata del equipamiento entregado por su parte a la accionada, una vez incorporados los expedientes administrativos requeridos como prueba anticipada. ----------

------ **II.** En este sentido, cabe mencionar que los requisitos para la procedencia de las distintas medidas cautelares contra el Estado Provincial o sus entes descentralizados se encuentran establecidos en la Ley XIII N° 27.

Por lo tanto, a la hora de analizar los parámetros de procedencia de una medida cautelar en del contra Estado provincial habrá que acudir a la norma especial; y en lo que fuera pertinente, a las normas del CPCC. ----------

------ También hemos de señalar que este Tribunal entiende que, en el marco de dicha legislación, la precautoria peticionada ha de encuadrarse en la contemplada por el art. 14, puesto que se requiere que se ordene a la Administración que lleve a cabo una actividad a favor del presentante, consistente en la entrega del equipamiento que denuncia haber otorgado en comodato. ----------

------ Conforme a ello, expone Ezequiel Cassagne, que en este tipo de cautelares "Se trata de la emisión de mandatos judiciales orientados a exigir de las entidades públicas determinadas conductas a seguir, pudiendo ser obligaciones de dar o de hacer. Este tipo de medidas deja de lado la interpretación ortodoxa del principio de la división de poderes, por una interpretación más flexible acorde a la realidad de los tiempos actuales. En este escenario, teniendo en cuenta que la decisión jurisdiccional que las concede, en lugar de mantener el estado de hecho o de derecho preexistente, modifica dicha situación en beneficio del particular, se observa un criterio restrictivo en la apreciación de los presupuestos necesarios para su dictado"(http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_medidas_cautelares_contra_la_Administracion,_en_Tratado_de_Derecho_Procesal_Adminsitrativo_,_Director_Juan_Carlos_Cassagne,.pdf). ----------

------ De acuerdo entonces al art. 14 inc. 1 de la ley citada, para la procedencia de esta clase de medidas, se requiere que concurran, en forma conjunta, los siguientes requisitos: "…a) inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) No afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles". -----

------ En cuanto al inc. a), señala Pedro Aberastury que, "…la norma dispone que la verosimilitud del derecho aparezca de tal manera que no merezca dudas (clara e incontestable). En cuanto a la calificación de este deber jurídico, concreto y específico, se descarta la obligación genérica, pero esto refiere a una apreciación fáctica, y es que el deber impuesto normativamente se encuentra sujeto, en la medida que pueda ser calificado como genérico, a un examen de proporcionalidad y de adecuación. A su vez, la norma dispone el deber jurídico debe ser concreto por lo que, en una primera lectura, se rechaza la existencia de una obligación abstracta, pero al añadir el adjetivo específico, se hace referencia a que la obligación debe encontrarse determinada. (Medidas Cautelares Contra El Estado, Ley 26.854 comentada y anotada, RubinzalCulzoni Editores, 2020, pág. 257 y sgtes.). ----------

------ También se ha dicho que, del juego armónico de los apartados a) y b) del inciso 1 del artículo 14, para la realización de una determinada conducta por parte de la entidad pública demandada es necesario una "verosimilitud del derecho calificada", es decir que exista una "fuerte probabilidad" de que exista un derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva por parte del Estado (confr. CFACórdoba, Sala A, Sec. Civil II, en autos: "Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba y otros c/ Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación s/Amparo Colectivo" (Expte. 4.211/2017/SA1, de fecha 29 de marzo de 2.019). ----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho, se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."

(STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas). ----------

------ En relación con el peligro en la demora, se ha dicho que por un lado, radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Y este Superior Tribunal ha interpretado que a este recaudo ha de adosarse el que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. STJCH, SI Nº 36/SCA/10; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11, y 01/2.022). ----------

------ Que este recaudo se encuentra contemplado en el inc. c) del art. 14, que así lo exige, pudiéndose entender -conforme la jurisprudencia de este Tribunal- que consiste que "la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes..." (cfr. STJCH, SI Nº 10/SCA/05; 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11; 216/2.020; 169 y 277/2.021, y 01/2.022). ----------

------ **III.** Puestos a analizar el caso particular, en primer lugar, se advierte que el peticionante de la medida cautelar no ha dado cumplimiento al inciso a) de dicho artículo, es decir, no ha acreditado el incumplimiento de un deber jurídico que se encuentre a cargo de la Provincia del Chubut. No se aprecia la existencia de una obligación determinada e incontrastable que en forma clara y precisa determine la obligación de entregar los bienes a los que refiere el actor en forma genérica, ya que sólo menciona "…varios artefactos (cámaras, monitores, computadoras) …", sin individualizar las características de cada uno de ellos. -

------ Nótese que el actor asevera que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el contenido de los expedientes a incorporar como prueba anticipada, no quedando duda alguna en cuanto al espíritu y carácter de la contratación llevada a cabo por las partes. ----------

------ Pero en el caso, no se ha logrado producir la prueba anticipada requerida para el dictado de la medida cautelar pretendida, y por consiguiente no es factible analizar si existe un deber jurídico concreto y específico a cargo de la

Provincia del Chubut. Pues, como informa la oficiada al responder el pedido de informes establecido por el art. 4 de la Ley de Cautelares contra el Estado, se "presume" que los expedientes administrativos requeridos fueron alcanzados por el incendio producido en las dependencias de Casa de Gobierno en fecha 16 de abril de 2.021. Lo que imposibilitó la remisión de esos. ----------

------ Que, de igual modo y por idénticas razones, no ha podido acreditarse la fuerte posibilidad de que exista el derecho del solicitante a una actuación positiva de la Administración a su favor, por lo que no se acredita el recaudo del inciso b). ----------

------ En cuanto al inciso c), dígase que el actor invoca un eventual perjuicio patrimonial. Pero no acredita sumariamente ni ese hipotético perjuicio ni que fuera de imposible reparación ulterior. ----------

------ Además, este invocado perjuicio, podrá encontrar una reparación mediante una eventual sentencia definitiva favorable a su pretensión. Por lo que, con ello no justifica que no pueda esperar al dictado de un fallo final que analice el fondo del asunto; o que dicha espera le ocasione perjuicios graves de imposible reparación ulterior. ----------

------ Al respecto, desde antiguos precedentes se ha considerado que *"…no cabe entender configurado el recaudo en examen si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado…"* (SI N° 14 y 38/SCA/01 y 57/2.023 entre muchas).----------

------ Que lo analizado hasta aquí demuestra que no se configuran los recaudos mencionados, lo que de por sí es suficiente para juzgar improcedente el dictado de la medida cautelar peticionada, sin avanzar en el conocimiento de los restantes. Ya que el artículo 14 impone que todos los requisitos enunciados en los cinco incisos del apartado 1, deben concurrir conjuntamente, lo que no ocurre en autos. ----------

------ **IV.** A más de lo expuesto, cotejada la pretensión con el alcance de la medida cautelar que peticiona el actor, surge que ésta coincide parcialmente con el objeto de la demanda. El artículo 3° inciso 4) de la Ley XIII Nº 27 prevé que no coincidan. ----------

------ En el caso, se verifica que el señor L. persigue una sentencia definitiva que condene a la Provincia del Chubut al cumplimiento total de la prestación asumida y la restitución de los elementos suministrados en comodato. Mientras que mediante la precautoria, solicita la devolución inmediata del equipamiento entregado por su parte a la accionada, una vez incorporado los expedientes requeridos como prueba anticipada. Por lo que también corresponde desestimar la petición cautelar, por aplicación del citado artículo de la ley de Cautelares contra el Estado. ----------

------ En ese sentido, en la SI N° 03/SCA/12 y recientemente en la SI N° 169/2.021, el Superior Tribunal consideró "...que la regla en la materia indica que corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr el fin perseguido anticipadamente" (con cita del precedente de la CSJN "Coto Centro Integral..." del 10/10/02; y Fallos 342:645) (confr. SI Nº 90/22). ----------

------ **V.** En consecuencia, este Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados suficientemente, aún en grado precautorio, los recaudos del artículo 14 de la Ley XIII N° 27 para otorgar la medida cautelar peticionada. Por lo que corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

---- Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por el señor M. J. L., por no reunir los recaudos exigidos por el artículo 14 apartado 1) de la Ley XIII N° 27, analizados en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de agosto de 2.023. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.